



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	SEBASTIÁN ACEVEDO MARÍN
Demandado	ESTEFANÍA LOAIZA GARCÍA
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00410-00
N. N. A.	C. A. L.
Providencia	Interlocutorio Nro. 0737
Decisión	Admite

Una vez subsanadas las exigencias realizadas y cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** presentada a través de Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por el señor **SEBASTIÁN ACEVEDO MARÍN** en representación de la niña **C. A. L.**, en contra de la señora **ESTEFANÍA LOAIZA GARCÍA.**

SEGUNDO: A la actuación se le imparte el trámite verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: ENTERADA la parte pasiva de esta acción y admitida la demanda, se ordena notificar a la misma del presente auto, para que en el término de veinte (20) días, si lo estima conveniente, por medio de abogado, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste y solicite pruebas. La notificación se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: Citación de parientes. Con sujeción a lo normado en el artículo 61 del Código Civil, escúchese a los parientes maternos de la niña y paternos de la niña **C. A. L.**

QUINTO. - Notificar de la presente demanda a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos. Igualmente, se le enterará al Defensor de Familia adscrito al despacho, quien actuará en representación de los intereses de la menor de edad en éste proceso.

SEXTO. - CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante. En consecuencia, conforme a lo normado en el artículo 151 del Código General de Proceso, queda exonerada del pago de expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, cauciones, costas procesales y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZ

5



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c4d6fb664b938b26628fbeb4e7475d89f1963a493fe57809da5acfa2f74b56**

Documento generado en 03/12/2021 12:32:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>